

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDEK: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.— No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## Parte oficial de la Gaceta.

Thoores mineras, ori-

La concesson administrativa de una

interior de les mines, se-PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE - blood MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedal en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Bartolomé de Benavides y Campuzano, Gobernador de la provincia de Santander, quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Santander á D. Francisco Pareja de Alarcon.

Dado en San Ildefonso á 20 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. - El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 204.)

MINISTERIODE LA GOBERNACION.

Esposicion á S. M.

SENORA:

El departamento central de la Gobernacion, á cuyo frente tiene la honra de hallarse el miaistro que suscribe, es susceptible de algunas reformas y mejoras en su organizacion, que no solo den para en adelante á las diversas oficinas que han de fun-

cionar en él mayor cohesion y unidad de la que hasta hoy les ha permitido su escesivo fraccionamiento, sino que les impriman, por medio de un rigoroso deslinde de atribuciones, el carácter propio y peculiar de que necesitan hallarse investidas, atendida la gestion especial que á cada una está confiada.

Es lo que suele llamarse secretaría del Ministerio de la Gobernacion el centro de donde parten, á la vez con el impulso que mueve á la accion administrativa y procura hacer estensivos sus beneficios á todas las clases y gerarquías sociales, el espíritu que arima la política del Gobierno y lleva su desenvolvimiento hasta los últimos límites. Importa por lo mismo que al reunirse en un conjunto estas dos grandes fuerzas, no se perturbe la accion de los medios de gobierno que representan; que no se confunda lo que debe ser permanente y esencial á la índole del Estado, con lo que de suyo es, bajo las formas constitucionales, mudable, transitorio y susceptible de acomodarse á las exigencias y movimientos de la opinion.

La necesidad, pues, de crear en el Ministerio de la Gobernacion dos grandes centros, bajo los nombres de Direccion general de Administracion y Direccion general de Politica, se deduce con la mayor claridad de las breves consideraciones apuntadas.

Ni hay para qué esforzarse en demostrar que en estas Direcciones deben refundirse algunas otras que han tenido hasta hoy una existencia independiente. Ramos de la Administracion propiamente dicha son la beneficencia, la sanidad y las construcciones civiles; de grande importancia todos ellos sin duda alguna, pero no mas importantes por eso que algunos otros de los que forman el vasto | que en adelante debe dirigirlos. conjunto de la Administracion municipal y provincial. Pertenencias de la política, ó por lo menos asunto estrechamente relacionado con ella, el que abrazan las cuestiones de órden público, adscritas hoy á una seccion especial que no tendrá razon de existir desde el momento en que se halle establecida la Direccion de Política; y á este mismo centro puede agregarse sin violencia la Direccion de la concepto sus atribuciones deben

establecimientos penales; porque si la gestion económica de las cárceles y presidios y la manutencion y equipo de los penados son asuntos de índole puramente administrativa; el objeto dominante, lo que sobre todo interesa tratándose de tales establecimientos, que es el órden interior, la segura custodia y la correccion de los que en ellos se albergan, cae de lleno bajo el dominio de la vigilancia pública, y debe formar parte de la Direccion política del Ministerio.

En su deseo de reducir los centros directivos del Ministerio al número menor posible, todavía hubiera llevado mas lejos su reforma el Ministro que suscribe, à no haber tenido en cuenta que la índole especialísima de ciertos servicios, su carácter de argente y momentánea perentoriedad, y las malas consecuencias que su omision ó demora pudiera producir, les asignan un puesto independiente entre los demás de su departamento. Despojarlos de vida propia fuera ocasionado al grave peligro de que la mano que ha de dirigirlos careciese de aquel vigoroso impulso y de aquella eficaz iniciativa que es siempre necesaria en los servicios cuyo puntual desempeño interesa en todos los momentos á los particulares y al Estado. Fácilmente comprenderá la alta penetracion de V. M. que hablo de las comunicaciones telegráficas y postales, cuya grande importancia y cuyas condiciones técnicas justifican la subsistencia de una Direccion denominada de Correos y Telégrafos. Refundidos en ella dos ramos que, aunque ligados entre sí por estrecha analogía, han corrido hasta ahora á cargo de dos distintas Direcciones, á la vez que se obtendrá la disminucion de los centros independientes, se unificará la accion

Simplificar la contabilidad, en cuanto ni afecte al régimen de su ejercicio ni sea obstáculo á la exactitud y claridad que deben exigirse en ella, es otro de los objetos principales á que esta reforma se encamina. La Ordenacion general de Pagos abarca hcy la contabilidad relativa á la Tesorería central y la que se refiere á las Tesorerías privinciales: en

restringirse, man'eniendo siempre la integridad de las que se conserven. Un simple negociado de Contabilidad, encargado de ordenar los pagos de la Tesorería central, debe sustituir á aquella oficina general, descentralizando y pon iendo á cargo de los Gobernadores de provincias la ordenacion de los pagos que hayan de hacerse por las Tesorerías provinciales. No es nuevo este sistema: antes de ahora ha estado en práctica sin el menor detrimento para la exactitud de la contabilidad. Las atribuciones que haya de tener el nuevo negociado, y las que le correspondan á los Gobernadores de las provincias, serán objeto de una instruccion especial.

A los cuatro centros que quedan indicados deben reducirse todos los que hoy funcionan con mas ó menos independencia dentro de la Secretaría del Ministerio. Consecuencia inmediata de la mayor importancia que adquirirán las Direcciones y de la mayor suma de atribuciones que se les conflan, debe ser el que se entiendan directamente con el Ministro para el despacho de los negocios, lo cual permite al que suscribe proponer á V. M. la supresion de la Subsecretaría, reduciéndose mas aun con esta medida los centros hoy existentes. Esta organizacion sería, sin embargo, incompleta, si no sustituyese á la Secretaria un Gabinete particular del Ministro, en el cual se despachen todos aquellos asuntos que por su indole especial ó su carácter de generalidad no deban tramitarse por las Direcciones, y así tiene tambien ello honor de proponerlo á V. M. el Ministro que suscribe.

Reducido el personal de este Gabinete á un Jefe de Administracion de segunda clase, de los que figuran en la planta de la Secretaría, y algunos Oficiales de la misma que le auxilien en sus trabajos, su creacion no gravará en lo mas leve el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion.

Bien lejos de eso, á las notorias ventajas de la nueva organizacion que se da á la Secretaría, al conveniente y necesario deslinde entre lo administrativo y lo político, á la refundicion en un corto número de Direc

ciones de las atribuciones repartidas hoy 'entre muchas, y á la supresion de la Subsecretaría, que pondrá en íntima y constante relacion á los Directores con el Ministro, distribuyendo entre ellos la mayor parte de las atribuciones del Subsecretario, se añade la economía de 17,400 escudos, economía verdaderamente considerable si se tienen en cuenta las que se han introducido durante los dos últimos años en los gastos de este Ministerio.

Por estas consideraciones, y autorizado por el art. 22 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 para introducir en la Administracion aquellas reformas que den por resultado la reduccion de los gastos públicos, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1863. - Señora: A. L. R. P. de V. M., Luis Gonzalez Brabo.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del Ministerio de la Gobernacion queda constituida del modo siguiente: un Ministro con el sueldo anual de doce mil escudos: tres Directores generales con el de cinco mil escudos: tres Jefes de seccion con el de cuatro mil; tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales primeros, con el de tres mil quinientos; un Jefe de Administracion de segunda clase, Oficial primero, que lo será tambien del Gabinete particular del Ministro, con el de tres mil quinientos escudos; un Jefe de Administracion de segunda de las decisiones del Consejo proclase, Oficial primero, con igual suel- | vincial ante el Consejo de Estado en Ministerio; tres Jefes de Administra- | fieren el art. 68 y el párrafo segundo cion de la misma clase, Oficiales se- del 88 de la ley, serán los que señagundos, con el de tres mil doscien- le para todos los casos de apelación Jefes de Administracion de cuarta | ciosos de la Administracion, ó los que clase, con el de dos mil seiscientos; por la ley ó reglamento para el misotro Jefe de Administracion de igual mo procedimiento se fijaren en lo clase, encargado del archivo, con el sucesivo. de dos mil seiscientos; seis Jefes de Para reclamar gubernativamente negociado de primera clase, con el al Ministerio de Fomento de las prode dos mil cuatrocientos; doce Jefes | videncias del Gobernador en los cade negociado de segun clase con el de | sos á que se refieren los artículos 67 dos mil; doce Jefes de negociado de y 88 de la ley, se interpondrá el retercera clase, con el de mil seiscien- curso ó representacion en el término tos; quince Oficiales primeros de Ad- de los 30 dias que para este fin estaministracion, con el de mil cuatro- I blecen el párrafo primero del art. 67 cientos; diez y ocho segundos, con el l y el último de 88. Estos recursos se de mil doscientos; diez y ocho terce- presentarán siempre ante los Goberos, con el de mil; veintisiete cuartos, I nadores, quienes los remitirán al Micon el de ochocientos, y treinta quin- I nisterio con los espedientes respecti tos, con el de seiscientos escudos. I vos para la resolucion que proceda. Además habrá el número necesario | Solo podrá recurrirse directamente de aspirantes y subalternos para las jal Ministerio cuando el Gobernador tres Direcciones generales y seccio- I denegare ó resistiere la admision del nes que forman parte del mismo Ministerio. on soings sollanne salid at

Art. 2.° Se establecen tres Direcciones generales: una de Administracion, otra de Política y otra de Cor- cion ante el Consejo provincial en reos y Telégrafos. Continúan las secciones hoy existentes; cada Direccion igualmente para este fin en el párratendrá una, cuyas atribuciones se de- fo tercero del art. 68 de la ley y en finirán en el reglamento interior del el citado último párrafo del art. 88 Ministerio. El Director de Adminis- de la misma. tracion tendrá á su cargo los negocios que en la actualidad tiene la Di- | que por el art. 89 de la ley se conce- i los juicios que el .de coadyuvantes reccion de este nombre, los corres- de el recurso ante el Consejo de Espondientes á la que se suprime de tado contra las Reales órdenes que Beneficencia y Sanidad y los de cons- definitivamente resuelvan los espetrucciones civiles. El Director de Po- I dientes de minería, se admitirá tamlítica cuidará de todo lo relativo á bien, con arreglo á los artículos 25 órden público, de los asuntos electo- y 26 del reglamento de 27 de Julio rales y demás políticos y de los per- de 1853 para la ejecucion de la ley tenecientes actualmente à la Direc-I de enajenacion forzosa por causa de cionide Establecimientos penales. El utilidad pública, en las cuestiones Director de Correos y Telégrafos ten- que se susciten por no conformarse drá asimismo á su cargo los asuntos los interesados con las tasaciones de

que hoy despachan ambas Direccio-

Art. 3.° En sustitucion de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion se crea un negociado de Contabilidad que lleve la del indicado Ministerio. Las atribuciones de este negociado central, come las de los Gobernadores que dispondrán los pagos en las provincias, se consignarán en una instruccion.

Art. 4.° Se establece un Gabinete particular, cuyo Jefe, á las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá á su cargo los negocios que por el reglamento interior del propio Ministerio se le asignen.

Art. 5.° El Ministro de la Gobernacion dictará las órdenes é instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y ley.

Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

(Gacetas números 204 y 205.)

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MI-NAS DE 6 DE JULIO DE 1859, REFOR-MADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

lentes peneles; porque si (CONTINUACION.)

#### idios y la manutanomar y equi-CAPITULO XII.

le : svilstisfining ofnement De la autoridad y jurisdiccion en -sideles cominería. coballes

Art. 83. Los términos para apelar do, encargado de la contabilidad del los juicios de caducidad á que se retos; tres Jefes de Administracion de lel reglamento vigente sobre el modo tercera clase, con el de tres mil; tres | de proceder en los negocios conten-

recurso de alzada.

Contra las providencias de los Gobernadores declarando la caducidad se interpondrá el recurso de apelael término de 30 dias, señalado

Art. 84. Además de los casos en

indemnizacion de que tralan los artroules 5.°, 11, 41 y 71 de la ley, y los artículos 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 43, 59, 62 y 80 de este reglamento.

Art. 85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpiran las labores ni la tramitacion de los respectivos espedientes, á cuvo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

Art. 86. No se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigacion ó esplotacion mineras objeto del respectivo espediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la

mos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.° Por los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias.

4.° Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.° Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones.

6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion à que se refiere el artículo 84 de este reglamento.

Para entablar estos recursos, el término de 30 dias que fija el art. 91 de la ley se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el Boletin Oficial de la provincia, hasta el dia en que se haga la presentacion en la Secretaria general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho à ser oidos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Cuando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oidos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendran otro carácter al mostrarse parte en en la Administracion.

Art. 87. Para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribanales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan

hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias indicadas en el artículo 1.°; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los Tribunales por sus falles no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion a conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de esplotacion y en sus productas y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales, pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del parrafo anterior, afecte ni enterpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la for-Por los interesados en los mis- ma que proceda los espedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales. investigaciones, galerías, oficinas de beneficio y cualquier otra clase de labor minera no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificaciones de los límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en el interior de las minas, serán de la esclusiva competencia de la Administracion; pero corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones que se hagan sobre estraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías.

Segun el art. 95 de la ley, y con arreglo al espíritu de sus prescripciones, los Tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra la Hacienda pública lo serán igualmente para conocer de las causas que se formen y sigan con motivo de la esplotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtenida la concesion legal de las respectivas pertenencias.

Art. 88. Los Ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales en los juicios sometidos al conocimiento de los Tribunales ordinarios.

# CAPÍTULO XIII. obvonos ed

# Del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 89. Los Ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pucieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el órden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

# DISPOSICIONES GENERALES.

Se considerarán como facultativos para los efectos que se espresan en la primera de las disposiciones generales de la ley y en el artículo 70 de este reglamento:

1. Los Ingenieros pertenecientes al cuerpo que sostiene el Estado. 2.° Los que tengan título de Ingeniero de minas, y los que tuvieren derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos esternos en la Escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general.

3. Los que tengan título de In-

geniero de minas e pedido por cualquier Gobierno estranjero, y los que hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier país. Para que los comprendidos en este

último caso puedan ser considerados facultativos en España, será necesario que acrediten haber obtenido la oportuna autorizacion del Ministerio

de Fomento. Concederá ó negará el Ministerio estas autorizaciones, á peticion de los interesados con presentacion de los documentos que correspondan, oyendo préviamente à la Junta facultativa de minería.

2. Todos los plazos que se fijan este reglamento, lo mismo que improregables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los Boletines Oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia signiente al en que esto haya tenido lugar.

3. Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley pleado ó agente de la autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretesto se dilatará el hacerlo en el acto, del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negase á firmar.

4. Todas las diligencias serán ros, y no se exigirá á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica de las diligencias de oficio á que se contraen los artículos 62 de la ley y 68 y 78 de l este reglamento, se abonarán con cargo al presupuesto general del Estado cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados, además de satisfacerse las multas que hubiesen merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo.

Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponde al Estado se formarán con la conveniente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, espresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono.

Los honorarios que por sus dietas devengasen los Ingenieros en el caso de que habla el art. 88 de este reviles; y respecto de los criminales, de la instruccion al tiempo de hacerde quien fuere condenado en las se la reforma. costas.

Las consultas ó informes que los p Tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores, á no ser en los casos especiales en que el Juzgado ó Tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero.

5. En el espediente gubernativo todos los escritos de los interesados se estenderán en el papel del sello que corresponda, segun las disposiciones que rijan sobre la materia.

Las providencias, informes y demas diligencias administrativas que no puedan estenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites

del espediente. Todos los espedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los oficiales los que se establecen en la ley, son encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de estenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los espedientes al Ingeniero y al Consejo provincial y las en que se devuelvan, como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador.

6. Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los espedientes, é iran visadas por ellos y espedidas por el Jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus podrán hacerse por cualquier em- veces; y se prohibe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los Gobiernos de provincia, ya

de los ingenieros de minas. 7. En ningun tiempo y por ninque se entregé al interesado copia gun concepto se entregarán los espedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen gratuitas en los espedientes mine- necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los espedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien a los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

8.ª Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el Ministe. rio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los espedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos espedientes por el órden que con arreglo á sus techas les corresponda, uniéndose tambien la órden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del espediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el fólio glamento, serán de cuenta de las donde terminen ó continúen las di-Partes interesadas en los juicios ci- ligencias, trámites y formalidades

9. Los Gobernadores cuidarán de

al mismo terreno á que por aquellos diligencia en forma.

10. Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros cuando estos lo Juzgaren oportuno para cump!ir lo dispuesto en los artículos 20, 60 y 68 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

11. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el dia, ó las que pudieran hacerse en adelante en espedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y á la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar al cánon fijo y las responda. contribuciones de que hablan los ar- De todo escrito, solicitud ó aviso tículos 80 y 84 de la ley, la de poder cuya falta de presentacion pudiera concentrar las labores, y la facultad perjudicar á cualquiera de los intede ampliar la estension de las perte- resados, se les dará el resguardo opornencias ya damarcadas, si hubiese tuno debidamente autorizado. terreno franco, hasta hacerlas de la 14. En las secciones de Fomento superficie que les designan los artí- se llevará un libro foliado y rubricaculos 13 y 14 de la misma. Esta fa- do en todas sus hojas por el Jefe, en cultad no dará preferencia en nin- que se anote con separacion los títugun caso sobre la solicitud de cual- los que se espidan de cualquier conquier otro interesado, ya de inves- cesion minera: cada uno de estos retigacion, ya de registro, que fuere gistros contendrá el nombre y situaprimera en tiempo por la fecha con cion de la mina, clase del mineral que se presentó, y que aspirase en que tenga, el número de pertenentodo ó en parte al terreno necesario | cias con la estension superficial que para aumentar la superficie de la mi- | comprendan, el nombre del particuna concedi la con arreglo á las legis- lar ó sociedad á cuyo favor se haya laciones citadas.

Los espedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para año los Gobernadores remitirán al obtener la estension señalada por la Ministerio una nota circunstanciada leg de 1849 en vez de la fijada por de todos los titulos de concesiones Real decreto de 1825 seguirán sus- mineras que hubieren espedido en tanciándose hasta terminarlos, pu- el anterior. diendo demarcarse las pertenencias ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley soque se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825 y ley de 1i de Abril de 1849 solo podran pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se retieren los artículos 13 y 14 de la ley.

Se llamarán espedientes de ampliacion de pertenencias aquellos en que se pretendan mayores dimensiones para la pertenencia ó pertenencias concedidas. Los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas se denominarán de

aumento de pertenencias. Los espedientes que pudieran hallarse en tramitacion para obtener pertenencias, ya con arreglo al Real decreto de 1825, ya conforme á la ley de 1849, se seguirán sustanciando conforme á las regias establecidas en la ley y en este reglamento, como mas espeditas y beneficiosas á las l partes, aun cuando no se dé á las pertenencias mas estension que la que corresponda segun la legislacion de que procedan. Despues de aprobados sus espedientes por los Gober- que la pretenda por medio de solicinadores, y al espedirse los títulos de | tud de investigación ó de registro, propiedad conforme al modelo número 4, se cuidará de espresar que la demarcacion de la mina se ha dado con reglamento. arreglo á la ley de 1849 ó Real decreto de 1825, segun el caso.

Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los espedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificación de pertenencias, teniendo en

que se acompañen y corran con los ; cuenta que cuando por el resultado espedientes los anteriores anulados ó de los mismos se haya tenido que alcaducados, si los hubiere, relativos terar ó rectificar la demarcación de cualesquiera concesiones, deberán se aspire, haciéndose constar esto por i hacerse las anotaciones oportunas en los primitivos espedientes de estas, uniéndose á los mismos los correspondientes planos.

12. Los recursos apelando de las providencias y resoluciones de los Gobernadores se presentarán ante estos, quienes las unirán á los espedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio cuando dichas autoridades no dieren curso á las apelaciones.

13. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que cor-

espedido el título, y la fecha de este.

Durante el mes de Enero de cada

15. Cuando por estravío ó cualcon arreglo á dicha estension, á no quiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca licitaren los interesados que se au- mas que una certificacion en que se mente segun lo dispuesto en ella y copie literalmente el título objeto de en este reglamento, siempre que hu- la reclamación, á cuyo efecto cuidabiere terreno franco. Las solicitudes | rán de que en todos los espedientes, al espedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta chicoldeta sollocad al

16. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales, y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de 60 dias, contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones. y que abandonan la prosecucion del espediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado ... y publicandose en el Boletin de la provincia. de un embargo, .sioneigavaco

Esta declaración, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instaucia de cualquier otro interesado, siempre al tenor de le que se prescribe en el parrafo tercero del art. 75 de este

Solo el Gobierno podrá dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los espedientes de minería, cuando no se cause perjuicio a ter-

17. Cualquier modificacion de esto reglamento se ajustará á lo prescrito en el artículo 45, párrafo primero de la ley orgánica del Consejo de Estado.

#### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 25 de Febrero de 1863 y todas las disposiciones posteriores al mismo que se hallen en oposicion con el presente reglamento.

## DISPOSICION TRANSITORIA.

Todos los espedientes que á la publicacion de este reglamento se hallen pendientes de sustanciacion en el Ministerio, siempre que no se hayan remitido al mismo en virtud de apelacion contra las providencias de los Gobernadores, se devolverán desde luego á los mismos para que se sustancien y terminen con arreglo á la ley reformada.

Tambien se continuarán y terminarán en los Gobiernos de provincias, con arregio á la propia ley, los espedientes que hayan sido devueltos por el Ministerio y obren en aquellos para la subsanacion de cualquier clase de defectos.

Madrid 24 do Junio de 1868.— Aprobado por S. M. -Catalina. (Se concluirá.)

## GOBIERNO DELA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

### CIRCULAR NÚMERO 9.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion-de V. S. de 6 de Junio último en que con metivo de un espediente instruido para exigir al Alcalde que fué de Rivamontan al Monte en el bienio anterior, D. Juan de Peredo, un alcance de cuentas á favor de los fondos de aquel municipio, en que se habia ofrecido al Consejo de esa provincia la duda de si podia seguirse la práctica establecida de exigírsele por el Tribunal ordinario ó bien podia llevarse á efecto por la via gubernativa, lo proponia V. S. en consulta para la resolucion conveniente; y S. M., en vista de lo resuelto, de l conformidad con el dictamen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado en un caso análogo por el Real decreto de 15 de Agosto de 1866 en que se reconoció: 1.º que incumbe á los Alcaldes la administracion de los fondos del municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya razon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el municipio de lo que se le | adeudaba; y 2.º que la autoridad que entiende en el fondo de su negocio es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la accion-administrativa invadiendo sus atribuciones; ha tenido á bien mandar se observen! en el caso consultado por V. S. los principios sentados en la espresada resolucion.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódi-· co oficial para la debida publicidad. Santander 15 de Julio de 1868.-

Bartolomé de Benavides y Campuzano.

## Real decreto que se cita.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Pedro de Ortega, Alcalde de Modóvar de la Emparedada, por allanamiento de morada y embargo de bienes, resulta:

Que D. Estéban Arribas, Alcalde que fué de dicho pueblo en 1863 y 1864, presentó en el Juzgado un escrito de denuncia acusando al Alcalde de Modóvar de los abusos siguientes: dilapidacion de los fondos comunes consumidos en vino repartido entre los vecinos; allanamiento de su casa y embargo de bienes contra su voluntad para cubrir un déficit de 1,788 rs. procedente de las cuentas de los dos años de su administracion; de prision en la casa-concejo por negarse á entregar las llaves de su casa para el embargo, la que duró dos dias, y finalmenmente, de haber impueste una contribucion á los vecinos para convertirla en vino, por todo lo cual pedia que dicho Alcalde fuese castigado con arreglo á los artículos 326 y 327 del Código penal:

Que recibida la denuncia por el Juzgado y practicadas las diligencias oportunas, aparece del exámen de casi todos los testigos unánimes, que en el dia en que se reunió el Ayuntamiento, todos los contribuyentes de Modóvar se bebieron sobre dos cántaras de vino; que en dicha reunion se acordó hacer efectivo el descubierto de 1,788 rs. que adeudaba Estéban Arribas de su administracion en 1863 y 1864, firmando el acuerdo el Ayuntamiento y algunos contribuyentes; que se dirigió el Alcalde á la casa del mismo con el objeto de embargar bienes, acompañado del Secretario, Alguacil y varios concejales y vecinos, y encontrando en la puerta al Arribas, se negó á abrirla para dicho objeto:

Que en vista de tal resistencia, y creyendo el Alcalde Ortega que necesitaba revestirse de las insignias de tal, marchó, y volviendo con capa y el baston de Alcalde, hizo al deudor Arribas iguales intimaciones; pero como desobedeciera su autoridad le mandó preso á la casa-concejo, instruyendo por la desobediencia diligencias que con el preso remitió al Juzgado, el cual en definitiva consideró bastante castigo la celebracion de un juicio de faltas:

Que abierta la puerta por la fuerza entró el Alcalde con dos vecinos y el alguacil; y embargando varios bienes, se depositaron en un vecino, padre político del embargado:

Que todos los testigos niegan terminantemente el último hecho de la denuncia, ó sea el haberse impuesto contribucion á los vecinos para gastarla en comida y vino, retractándose el mismo demandante en su ratificacion, puesto que dijo en ella que pensándolo mejor no debió denunciar aquel hecho:

Que en el libro de cuentas de Modóvar, que vá unido á este espediente, aparece el alcance solicitado, y que está todavía sin resolverse gubernativamente la cuestion única alegada por el Arribas de deberle varios vecinos la cantidad que se le reclama, apareciendo, segun informe del Depositario Eusebio Miguel, que dicha relacion la entregó al Arribas despues de rendida la cuenta, cuya conformidad prestó el mismo que hoy se queja, y cobró varias de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictá-

men, dió auto de sobreseimiento en la causa por creer que no habia méritos para continuarla, ni delito alguno cometido por el Alcalde de Modóvar; pero habiéndole revocado la Audiencia del territorio, solicité despues la prévia autorizacion:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que no existian los delitos de allanamiento de morada y embargo de bienes por los cuales se pedia la autorizacion, puesto que el Alcalde de Modóvar estaba facultado con arreglo á la ley para hacer efectivo el descubierto en que estaba su antecesor:

Vista la ley de Avuntamientos de

8 de Enero de 1845:

Considerando que á los Alcaldes incumbe la Administracion de los fondos del municipio y su cobro por la via gubernativa en los alcances procedentes de la misma, por cuya hasta recaiga la aprobacion de inrazon pudieron embargarse bienes del que fué Alcalde y Depositario á la vez para reintegrarse el municipio de lo que se le adeudaba:

Considerando que la autoridad que entiende en el fondo de un negocio. es la única competente para graduar la conveniencia de un embargo, y que los Jueces de primera instancia nada pueden decidir acerca de ellos porque perturbarian la accion administrativa invadiendo sus atribuciones;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa

del Gobernador.

Dado en Zarauz á 15 de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Cástor Gutierrez de la Torre, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Primera,» de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman de Llanillos, término del lugar de Quintanilla, Ayuntamiento de de Lamason, que linda por Norte peña llamada Cuesta-Venera, Sur con casa invernal de ganados, propia de don Bernardo de Agüeros, Este la misma Cuesta-Venera, y al O. el encinal de la Mata, llamado de Prado Cuesta.

Hace la signiente designacion: Punto de partida un peñasco situado como á 60 metros al Norte de la citada casa invernal de D. Bernardo Agüeros. Desde él se medirán en direccion N. 50 metros, y al Sur 150; desde el mismo punto de partida al O. 100 metros y al E. 200: para la segunda pertenencia se colocará intestando con la primera por su lado menor á la parte del E.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.' y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 24 de Julio de 1868.-J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN-CIA DE SANTANDER.

Subasta de tabaco habano.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en orden de 1.º del actual, se sacan á pública subasta el dia 1.º de Agosto próximo 149 cigarros habanos Lóndres y 64 libras de picadura á los tipos de 40 milésimas de escudo cada uno de los primeros y de 1 escudo 800 milésimas las segundas.

El acto se verificará á las doce de la mañana de indicado dia bajo la presidencia del Sr. Administrador con asistencia del Escribano del ramo, no admitiendo tipos que no cubran los fijados, siendo de cuenta del rematante los gastos de la subasta, y cuya adjudicacion no tendrá lugar dicada superioridad.

Santander 25 de Julio de 1868. P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

# ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Comillas. Aprobado por el Sr. Gobernador ci-

vil de esta provincia el espediente sobre construccion de una casa-escuela en el pueblo de Ruiseñada, cuyo presupuesto asciende á la suma de 1,598 escudos 850 milésimas, y autorizada esta corporacion para el remate de la misma en pública subasta, ha acordado tenga efecto el dia 16 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en el salon de sesiones de este municipio.

Las obras se ejecutarán con arreglo al plano y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría

de este Ayuntamiento.

Los licitadores presentarán sus propuestas en pliegos cerrados, redactadas segun el modelo que á continuacion se inserta, acompañando adjunto el documento que justifique haber entregado en la Depositaría de este Ayuntamiento la cantidad de 100 escudos.

No se admitirá postura alguna que esceda de la cantidad que queda espresada.

Comillas 23 de Julio de 1868. - Narciso Fernandez Herrezuelo.

Modelo de proposicion. D. N. N, vecino de.., enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la casa escuela de Ruiseñada, Ayuntamiento de Comillas, me comprometo a tomar á mi cargo la ejecucion de referidas obras con estricta sujecion a los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (en letra.) (Fecha y firma del proponente.)

Las personas que tuviesen que producir alguna reclamacion contra las testamentarías de D. Crispin y D. Eulogio Gonzalez del Rivero, su nieto, cuyos bienes raices radican en esta provincia, se servirán deducirlas en término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial, dirigiéndolas al Contador-partidor elegido por los interesados y herederos Licd. D. Eulogio Eraso de Cartajena, vecino de Valladolid, punto donde las testamentarías radican por convenio.

Santander 23 de Julio de 1868. Eulogio Eraso de Cartajena.

Imprenta de la Abeja Montañesa.